



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 1 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 270/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El afectado ha manifestado que el día 25 de abril de 2012, alrededor de las 11:00 horas, mientras circulaba con su ciclomotor, (...), en sentido descendente, por la Rambla de Santa Cruz, (...), al pasar sobre una tapa de alcantarilla situada en la calzada que se hallaba hundida en el firme de la misma, que además era irregular en sus bordes, perdió el equilibrio de su ciclomotor; pero, cuando intentó restablecerlo

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

pasó sobre el badén que se halla en la calzada, tras la tapa de alcantarilla, ocasionado por las raíces de los árboles de la rambla, lo que causó su caída y posterior colisión contra la parte trasera de un taxi, que estaba parado mientras esperaba que el semáforo se pusiera en verde.

Esta caída y la posterior colisión le ocasionó diversas y graves heridas, siendo la peor de ellas una herida abierta en su pierna derecha de gran extensión (20x15 cms.) que requirió para su curación de dos intervenciones quirúrgicas, de 19 días de baja hospitalaria, 39 días de baja impeditiva y diversas secuelas, incluido un perjuicio estético que se valora en 34 puntos, reclamando por todo ello una indemnización total de 70.232,65 euros.

Además, es el propietario del ciclomotor tal y como se acredita en el Atestado elaborado por la Policía Local, si bien no reclama por sus daños.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de abril de 2013.

En cuanto a su tramitación, cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos: informe del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia que se le otorgó al afectado y a la empresa municipal de aguas (E.), a los efectos de los dispuesto en el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El día 28 de mayo de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio establecido para resolver los procedimientos administrativos por la normativa aplicable (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), injustificadamente.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Sin embargo, ni se le requirió al afectado ni presentó su documentación identificativa.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

2. En este caso, con carácter previo es necesario realizar una serie de precisiones acerca de la presunta responsabilidad de la empresa municipal concesionaria del servicio de suministro de aguas, titular de la referida tapa de registro.

En primer lugar, la tapa de registro se hallaba colocada donde correspondía, debidamente fijada y en buen estado de conservación, siendo las deficiencias las que han tenido influencia en el resultado lesivo, a las que posteriormente se hará referencia, las propias del estado de conservación de la calzada, pues alrededor de dicha tapa había un resalte e irregularidades en el firme de la calzada circundante a dicha tapa. Además, el desnivel posterior a esta, cuya existencia no se cuestiona, nada tenía que ver con la misma, ni con el servicio de suministro de aguas.

En segundo lugar, el servicio público que presta dicha empresa es el de suministro de agua, el cual en un caso como este sólo tendría una participación indirecta o mediata, siendo el servicio directamente implicado el viario.

En este sentido, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como por ejemplo, en el reciente Dictamen 217/2015, de 4 de junio y el Dictamen 811/2010, de 9 de diciembre, entre otros muchos, que:

«Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es

demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”.

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...)», lo cual es aplicable a este supuesto.

3. En lo que se refiere al fondo del asunto, la Administración no pone en duda la realidad del accidente y sus efectos, lo que está suficientemente demostrado en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción; pero, en este caso, el problema radica en determinar la causa o causas del accidente.

Aunque en el atestado de la Policía Local se constata la caída referida, los agentes no determinan si la tapa de registro y el desnivel existente en la calzada la produjeron; solo hacen referencia a que el interesado los consideró como únicos causantes de su siniestro.

El único testigo presencial del hecho lesivo, que no guarda relación alguna con el interesado, afirma que “Pasando la alcantarilla, le hizo un zigzag la moto y derrapó sin soltar la moto en ningún momento, intentándola dominar, tropezó con el asfalto elevado (...)”.

Sin embargo, el Servicio en su informe señala que la tapa de registro está hundida sólo 2,5 cm. y que la elevación del desnivel, como se puede observar en las fotografías adjuntas al expediente, es ligera, sin que haya constancia de otros accidentes similares. Además, se trata de un tramo recto y el accidente se produjo a las 11:00 horas, en un día en el que las condiciones meteorológicas eran favorables a la conducción.

4. Por tanto, todo ello permite concluir que si bien no se puede negar que la pérdida de equilibrio del ciclomotor del interesado se produjo al paso por las dos deficiencias de la vía mencionadas, tampoco se puede dejar de ponderar que estas no tienen la entidad suficiente para ocasionar por sí mismas una caída tan grave,

máxime, en un tramo recto, seco y limpio, pues no consta la presencia de productos deslizantes.

En este sentido, el art. 9.2 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto a si mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía”, y en el art. 17 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se dispone que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos.

Por otro lado, el semáforo estaba en ese momento en rojo, y la motocicleta debería acercarse a el con velocidad moderada, aparentemente insuficiente para provocar la pérdida de verticalidad y el derrape que le siguió.

5. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, procede afirmar que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado, por lo que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho, con base en los razonamientos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por A.T.